

dos titulares, actuando como secretario el más joven.

La designación del Tribunal se hará por el Director de Sanidad procurando que de un año a otro vayan turnando los de las distintas provincias que componen el distrito universitario, y haciendo la propuesta de los Vocales titulares la Asociación nacional de los mismos, cuando esté oficialmente constituida, y mientras tanto, la Sección de Titulares del Colegio provincial.

Actuarán de suplentes, otros tantos del mismo título y procedencia.

Artículo 3.º Las convocatorias se anunciarán con tres meses de anticipación coincidiendo el anuncio con la publicación del programa.

Artículo 4.º El Real Consejo de Sanidad formulará las bases que hayan de servir para la redacción de los programas definitivos, los cuales versarán exclusivamente sobre materias prácticas de higiene, sanidad urbana y rural y profilaxis y tratamientos de enfermedades evitables.

Artículo 5.º Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico, pudiendo ser sustituido el primero de ellos por la presentación de un certificado de asistencia y aprobación del curso para Inspectores, expedido por la Escuela Nacional de Sanidad.

Artículo 6.º Para tomar parte en las oposiciones a ingresos en el Cuerpo se necesita ser español, mayor de veintiún años, Licenciado o Doctor en Medicina, tener aptitud física y carecer de antecedentes penales.

Los candidatos dirigirán sus solicitudes al Presidente del Tribunal de cada distrito universitario, acompañando la certificación de nacimiento, el título o certificación del mismo o recibo del depósito, el certificado de penales, el de

aptitud física y 50 pesetas de derechos de examen.

Artículo 7.º En la convocatoria de cada oposición, el Tribunal fijará las condiciones a que han de ajustarse los ejercicios. Los candidatos que no sean aprobados no podrán ingresar en el Cuerpo de Titulares Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 8.º A partir de la inauguración de la Escuela Nacional de Sanidad, todos los Inspectores que ingresen en el Cuerpo necesitarán seguir y aprobar un curso de dos meses que dicha Escuela dedicará a la instrucción especial de Inspectores municipales. El plazo para proveerse del certificado de aprobación del expresado curso no podrá exceder de tres años.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A los efectos de lo prevenido en el apartado b) del artículo 1.º de este Apéndice, tendrán la condición de Inspectores municipales de Sanidad, en propiedad, los facultativos que sean nombrados Titulares por los Ayuntamientos, con arreglo a lo que disponen el Estatuto y su Reglamento hasta que se verifiquen las primeras oposiciones a ingreso en el Cuerpo. Una vez comenzadas estas oposiciones, las designaciones que hagan los Ayuntamientos tendrán carácter interino y no conferirán, por tanto derecho alguno a los facultativos que sean objeto de ellas. Por consiguiente, hasta dicho momento, la designación de Titulares podrá recaer en cualquier facultativo con título oficial siempre que se acomode a las formalidades legales en cada caso.

Madrid 9 de Febrero de 1925.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.